

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA
DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL
PROYECTO “CONSULTA DE PERTINENCIA
PLAN DE CIERRE DEL VERTEDERO EL LEPÚN,
COMUNA DE LAGO RANCO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 13

VALDIVIA, 17 febrero de 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ord. N°078 ingresado con fecha 13 de enero de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos (“SEA Región de Los Ríos”), mediante la cual el señor Miguel Meza Shwenke, en representación de la Ilustre Municipalidad de Lago Ranco (“Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Consulta de Pertinencia Plan de Cierre del Vertedero El Lepún, Comuna de Lago Ranco” (“Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); en la Resolución Exenta RA N° 119.046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el vertedero Municipal de El Lepún posee un terreno de una superficie aproximada de 1,37 Há., y una superficie de ocupación de aproximadamente 0,75 Há., donde se depositaron residuos desde 1996 hasta el año 2014 (alrededor de 18 años). Los residuos correspondían a los generados por la población de la comuna. Durante el periodo de funcionamiento, el vertedero no contó con resolución sanitaria y no se realizaron mayores manejos que coberturas intermedias de los residuos, a discreción de los operadores. El vertedero actualmente ya no recibe residuos desde el año 2014 y sólo opera como una estación de trasvasije con un área de descarga donde se instalan

dos contenedores de 25 m³ que son retirados al menos dos veces a la semana y llevados al vertedero Morrompulli en la comuna de Valdivia. Asimismo, señala el proponente, que el vertedero actualmente tiene una cobertura de material granular con espesores variables entre 2 m y 0,60 m.

2. Que, con fecha 13 de enero de 2020, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Consulta de Pertinencia Plan de Cierre del Vertedero El Lepún, Comuna de Lago Ranco”. El Proyecto sometido a consulta, de acuerdo a la información presentada por el proponente, consiste:
 - 2.1. El cierre del vertedero El Lepún, el cual posee una superficie de ocupación contaminada de 0,75 ha aproximadamente, inserto en un predio de mayor cabida con una superficie total de 1,37 ha.
 - 2.2. Para ello se requiere ejecutar las siguientes partes, obras y acciones durante la etapa de construcción del proyecto: instalación de Faenas, replanteo de obras y topografía, remoción de la capa de cobertura actual, limpieza del talud oriente del sitio, remodelación de la superficie del vertedero, construcción de una franja de protección perimetral, construcción de canales de desviación de aguas lluvia, cobertura de los residuos remodelados y mejoramiento del sello actual, instalación de capa de suelo natural de acuerdo con Decreto Supremo N° 189/2005, del MINSAL y plantación de especies herbáceas de raíces cortas.
 - 2.3. Por su parte, la etapa de cierre del vertedero se contempla realizar las siguientes actividades: la mantención de la integridad de la cobertura final, mantención y control del sistema de intercepción de escorrentías superficiales, mantención y operación del sistema de control de lixiviados, mantención y operación del sistema de manejo de biogás y monitoreo de aguas subterráneas.
 - 2.4. El proyecto se ubica en la comuna de Lago Ranco, Región de Los Ríos. Siendo su coordenada referencial 712.250 m E y 5.531.000 m S Datum WGS 84, Huso 18, presentada en el plano de levantamiento de curvas topográficas.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
4. Que, el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original denominado Vertedero El Lepún, el cual fue en consulta modifica un proyecto ejecutado de forma previa a la entrada en vigencia de la Le N° 19.300, y, por consiguiente, no ha sido calificado ambientalmente. En este contexto, y de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 8 de la Ley N° 19.300, se deberá analizar su pertinencia de ingreso al SEIA, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.
5. Que, por su parte el artículo 2 letra g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste ***sufra cambios de consideración***”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

g.1. *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Consulta de Pertinencia Plan de Cierre del Vertedero El Lepún, Comuna de Lago Ranco” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde considerar las siguientes tipologías:

6.1. Literal o) del artículo 3° del RSEIA que establece “[p]royectos de saneamiento ambiental [...]”. Entendiéndose por tales aquellos a que se refiere el subliteral o.11) del RSEIA, esto es, “[r]eparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento”.

6.2. Literal p) del artículo 3° del RSEIA que establece “[e]jecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1), relativo a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

7.1.1. En relación al literal o.11) del artículo 3 del RSEIA, se indica que si bien el proyecto consultado considera la recuperación de áreas que contienen contaminantes; la superficie que abarcan dichos contaminantes suman en total 0,75 ha (7.500 m²), lo que es inferior a lo establecido en el literal de

análisis, donde se señala que la reparación o recuperación de áreas contaminadas deberán ingresar de forma obligatoria al SEIA, si abarcan una superficie igual o mayor a 10.000 m², y por lo tanto, no es aplicable el presente literal.

- 7.1.2. En relación al literal p) del artículo 3 del RSEIA, consta de los antecedentes presentado por el Proponente, que el proyecto se emplaza dentro de los límites de la ZOIT “Lago Ranco – Futrono”, declarado por el Decreto Supremo N° 57/2015, y adecuado por el Decreto Supremo N° 99/2018, ambos de. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. siendo sus principales objetivos de protección el Río Calcurrepe, Río Caunahue y Parque Futangue; el lago Ranco como atractivo articulador del destino de jerarquía internacional. Asimismo, próximos al proyecto se identifican un atractivo turístico regional, correspondiente al Mirador Piedra Mesa y dos atractivos locales correspondientes a la Costanera de Lago Ranco y el Museo Tringlo.

En este sentido, y de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, la descripción del proyecto y el “Plan de Acción para la gestión participativa de la ZOIT Lago Ranco - Futrono”, esta Dirección Regional concluye que el proyecto consultado no afecta los objetivos de protección de dicha Zona de Interés Turístico ni tampoco sus atractivos turísticos, toda vez que las obras se ejecutarán dentro del mismo predio intervenido, el que tiene como principal objetivo cerrar de manera definitiva un área contaminada, dar tratamiento a los pasivos ambientales y así recuperar su superficie afectada.

- 7.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- 7.2.1. El Proyecto corresponde a una modificación de un vertedero que fue construido previo al año 1996, la cual por su data, fue ejecutada en forma previa a la entrada en vigencia de la SEIA, razón por la cual el proyecto o actividad no ha sido calificada mediante una Resolución de Calificación Ambiental.

- 7.2.2. Se hace presente, además, que el proyecto original no presenta consultas de pertinencia asociadas a la ampliación o cierre del vertedero, que de cuenta de obras o acciones posteriores a la entrada en vigencia del SEIA, que lo intervengan o complementen.

- 7.2.3. Por su parte, de acuerdo con la descripción del proyecto original y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o modificarlo no constituye por sí un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

- 7.2.4. En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no se constituye un cambio de consideración conforme con los supuestos del literal g.2) del artículo 2 del RSETA., por lo que no debe ingresar obligatoriamente al SEIA para su evaluación ambiental.

- 7.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican

sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

7.3.1. Como se ha señalado anteriormente, el proyecto original corresponde a un proyecto ejecutado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, razón por la cual los impactos ambientales no fueron evaluados. Al respecto, es posible señalar que el presente criterio no resulta aplicable, toda vez que el proyecto objeto de la presente consulta no cuenta con una resolución de calificación ambiental.

Por lo tanto, no aplica el análisis de cambio de consideración bajo el criterio dispuesto en el literal g.3. del artículo 2 del RSEIA.

- 7.4. Finalmente, en relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del Reglamento del SEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se señala que el Proyecto Original fue ejecutado en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA en la Ley N° 19.300, por lo tanto, el proyecto al no contar una resolución de calificación ambiental no contempla Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación. En razón de lo anterior no sería aplicable al Proyecto Consultado el análisis del criterio dispuestos en el literal g.4) del artículo 2° del RSEIA.
8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, **el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto**.
10. Que, en este orden de ideas, se indica al proponente que el Código Sanitario, regula en su Título II, Párrafo III, normas sobre “Los desperdicios y basuras”, estableciendo en su artículo 79 que “*Para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basura y desperdicios de cualquier clase, será necesario la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud*”. Agrega, por su parte, el inciso 2° del artículo 80 que “*Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestias o peligros para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas*”.

¹ Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

11. Que, atendida todas las consideraciones expuestas, se indica al proponente que la presente Resolución será remitida a la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos, así como también a la Superintendencia del Medio Ambiente y la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, para que aquellas ejerzan sus competencias y velen, de esta forma, por el cumplimiento de la normativa ambiental y sectorial vigente.
12. Que, finalmente, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.
13. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Consulta de Pertinencia Plan de Cierre del Vertedero El Lepún, Comuna de Lago Ranco” **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Hacer presente, que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Miguel Meza Shwenke, en representación de la Ilustre Municipalidad de Lago Ranco, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


KARINA BASTIDAS TORLASCHI
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

Distribución:

- Señor Miguel Meza Shwenke, Ilustre Municipalidad de Lago Ranco (Viña del Mar N°345, Lago Ranco) (planificacion@lagoranco.cl).

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Expediente del proyecto “Consulta de Pertinencia Plan de Cierre del Vertedero El Lepún, Comuna de Lago Ranco” (04-p-20).
- Oficina de Partes, SEA de Los Ríos.